



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00179-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de junio de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS - 00000137-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03654-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALU

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.197 UIT
Decomiso: del total del recurso o producto hidrobiológico

SUMILLA : SE DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA** contra la Resolución Directoral n.° 03654-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023; precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA**, con DNI n.° 02784501 (en adelante, **MANUEL MARIGORDA**), mediante escritos con Registros nros. 00090813-2023 y 00090907-2023, ambos de fecha 11.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03654-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1 El Informe SISESAT n.° 00000097-2022-PRODUCE-DSF-PA-wcruz de fecha 19.08.2022 concluye que la **E/P GUÍAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en tres (3) periodos mayores a una hora, dentro de las 05 millas, desde las 11:09:49 horas hasta las 14:11:07, desde las 17:12:18 horas hasta las 19:47:47 y desde las 21:10:26 horas hasta las 22:21:27 horas del 29.12.2021.



- 1.2 Con la Resolución Directoral n.° 03654-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023¹, se sancionó al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, con DNI n.° 00328478 (en adelante, **ROLANDO ECHE**), por haber incurrido en la infracción al numeral 21² del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escritos con Registros nros. 00090813-2023 y 00090907-2023, ambos de fecha 11.12.2023, el señor **MANUEL MARIGORDA**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4 Mediante Carta n.° 00000049-2024-PRODUCE/CONAS-UT³ de fecha 24.01.2024, se le requirió al señor **ROLANDO ECHE**, ratifique el recurso de apelación presentado por el señor **MANUEL MARIGORDA**.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Al respecto, el artículo 63 del TUO de la LPAG señala que: *“Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”*

En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124 del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Por otra parte, el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.

Asimismo, el numeral 136.6 del artículo 136 del TUO de la LPAG señala que en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Siendo así, corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente.

¹ Notificada el 17.11.2023

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

³ Cabe precisar que si bien se menciona solo el escrito con Registro n.° 00090907-2023. el escrito con registro n.° 00090813-2023 contiene los mismos argumentos del recurso de apelación y además es presentado por el señor Manuel Marigorda.



De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4⁴ del artículo 136 del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, el numeral 5.3.5 del artículo 5.3 de la Directiva General n.° 00001-2022-PRODUCE⁵ de fecha 23.02.2022, establece que en el caso de procedimientos administrativos iniciados a través de la PTD, u otros medios electrónicos habilitados por el PRODUCE, cuya presentación de documentos no cumpla con los requisitos o adolezcan de algún defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, al haber sido aceptado automáticamente por el área, la misma, es la encargada de requerir por el mismo medio y en un solo acto la subsanación, otorgándole al administrado por única vez el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

Además, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Asimismo, el artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Bajo el alcance de las normas glosadas, se precisa que de la revisión de los escritos con Registros nros. 00090813-2023 y 00090907-2023, presentados el 11.12.2023, se observa que es el señor **MANUEL MARIGORDA**⁶ quien presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 03654-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023.

En esa línea, se precisa que a través de la Carta n.° 00000049-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 24.01.2024⁷, se requirió al señor **ROLANDO ECHE**, para que en el plazo de dos (2) días hábiles ratifique los escritos con Registros nros. 00090813-2023 y 00090907-2023, presentados el 11.12.2023.

⁴ **Artículo 136.- Observaciones a la documentación presentada**

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se a persone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

⁵ Disposiciones que regulan la gestión documental del Ministerio de la Producción.

⁶ El artículo 62 del TUO de la LPAG, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

⁷ Notificada electrónicamente el día 24.01.2024 conforme consta en la Constancia de Depósito de la mencionada carta.



Sobre el particular, se indica que el contenido de los escritos con Registros nros. 00090813-2023 y 00090907-2023 presentados el 11.12.2023, por el señor **MANUEL MARIGORDA**, no han sido ratificados por el señor **ROLANDO ECHE**, dentro del plazo de ley más el término de la distancia⁸, pese a que la Carta n.° 00000049-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 24.01.2024, fue debidamente notificada⁹.

En esa línea, se advierte que el señor **MANUEL MARIGORDA** no acredita la representación que establece la Ley respecto del señor **ROLANDO ECHE** para realizar actuaciones procedimentales en su nombre.

Por tanto, el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral n.° 03654-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023, no cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG para su admisión.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227¹⁰ del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por el señor **MANUEL MARIGORDA**, mediante los escritos con Registros nros. 00090813-2023 y 00090907-2023, ambos de fecha 11.12.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 017-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.06.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA** contra la Resolución Directoral n.° 03654-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

⁸ Conforme al Artículo 7 de la Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7.- Cómputo de los Plazos.- Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

⁹ Mediante escrito con Registro n.° 00005754-2024 de fecha 25.01.2024, el señor **MANUEL MARIGORDA** presentó ratificación del escrito con Registro n.° 000909073-2023; cabe precisar que éste no fue presentado por el señor **ROLANDO ECHE**, con su propio usuario y contraseña tal como le fue solicitado.

¹⁰ **Artículo 227.- Resolución**

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.



Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

